



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/202/2024

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	4
RESOLUTIVOS	28

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de junio del dos mil
veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/202/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 03 de julio
de 2024, se admitió el 08 de julio de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

a) TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA,
MORELOS.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 47
a 74 del proceso.

- b) SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS².
- c) AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "El ilegal cobro por el importe de \$92,284.00 (noventa y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de la orden de pago de "REFRENDO 2024" de anuncios publicitarios, bajo número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro "supuestamente" por el anuncio de 50.01 (cincuenta) metros cuadrados en adelante, que en realidad la medida correcta del anuncio es de 14 (catorce) metros cuadrados de superficie, tal y como se advierte en los recibos de refrendo anuales pasados." (Sic)

Como pretensiones:

- A. "LA NULIDAD LISA Y LLANA de la orden de pago bajo número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, elaborado por [REDACTED] (sin señalar el cargo o comisión) supuestamente por el refrendo del anuncio espectacular de 50.01 metros cuadrados; a nombre de [REDACTED] por cuanto al negocio de Panadería "LA ITALIANA", con domicilio ubicado en [REDACTED]."
- B. SE ORDENE LA ORDEN DE PAGO POR EL REFRENDO 2024 Y SUBSECUENTES del anuncio espectacular de 14 (catorce) metros cuadrados a nombre de [REDACTED] con relación a la negociación mercantil de la Panadería "LA ITALIANA", con domicilio ubicado en [REDACTED] - [REDACTED] por la suma de 52 UMAS (\$108.57 año 2024), por el importe de \$5,645.64 (cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.), en términos de lo ordenado por el artículo 33 "arábigo 12" de la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024" (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

² Ibidem.

4.- Por acuerdo de fecha 03 de octubre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 22 de octubre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes.

5.- Por acuerdo de fecha 04 de diciembre del 2024, se ordenó dar vista a la parte actora con el informe de autoridad rendido por el Titular de la Sub Dirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

6.- En la audiencia de Ley del 09 de abril de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en la orden de pago con número de folio [REDACTED] de fecha 25 de junio del 2024, consultable a hoja 28 del proceso³, en la que consta que Industria y Comercio y Licencias de Funcionamiento del Municipio de Cuautla, Morelos (Sic), extendió con fecha 25 de junio del 2024, la orden de pago con número de folio [REDACTED] a nombre de la parte actora por el monto de \$92,284.00 (noventa y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de refrendo de anuncios publicitarios del año 2024, anuncios espectaculares de 50.01 metros cuadrados en adelante, giro panadería y pastelería con denominación "Panadería la Italiana", [REDACTED]

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la *Ley*

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 8, numeral 1 (protección judicial), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Los artículos 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 8, numeral 1 (protección judicial), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que

reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁴.

⁴ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de

Las autoridades demandadas hacen valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción III, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que no le causa afectación el acto impugnado porque no acredita la existencia de la licencia y/o permiso por el anuncio espectacular por catorce metros.

Los artículos 1º, primer párrafo y 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos⁵ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico).

jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

⁵ Interés jurídico.

La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga

otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No es factible equiparar ambas clases de interés - jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los

"2025, Año de la Mujer Indígena".

demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir, que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37,

fracción III, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos

correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades⁶.

El artículo 1º, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

La parte actora en el hecho primero señala que tramitó la licencia y/o permiso por un anuncio espectacular de 14 metros cuadrados, la que dice fue concedida por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

De ahí que la parte actora en el presente juicio debió acreditar su interés jurídico, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que la parte actora debe ser titular de un derecho protegido por una norma jurídica concreta, toda vez que el acto

⁶ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331

que impugna la parte actora fue emitido con motivo de una actividad reglamentada, como es la colocación de un anuncio espectacular.

La parte actora debió acreditar en el juicio de nulidad, que cuenta con el permiso y/o licencia para colocar el anuncio espectacular en el establecimiento con denominación "*Panadería la Italiana*" con domicilio en [REDACTED]

El artículo 115, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, en todo lo relativo a su organización, funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos del a) al e), al tenor de lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación

y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores”.

Lo que significa que queda para el ámbito reglamentario de los Ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal, por lo que pueden adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

A las Legislaturas Estatales les corresponde expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el Legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y

esenciales de los Municipios; sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

Esto es, al Estado a través del Poder Legislativo, le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado, y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.

En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

Por lo que la disposición legal que se ha venido hablando, establece la competencia reglamentaria del Municipio que implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo, a fin de que la administración pública municipal cuente con un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, entre otras, de cada Municipio.

El artículo 115, fracción II, de la *Constitución Federal*, no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.

b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

No obstante, lo anterior los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

1) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; y,

2) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente a los Municipios.

Bajo este tenor, se advierte que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89⁷ de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones

⁷ Artículo 89.-. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

Los particulares efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar, por lo que, de conformidad con las leyes federales o locales existentes sobre cada materia específica, debe encauzarlas jurídicamente de manera apropiada por ser un órgano de gobierno electo democráticamente, a fin de que exista orden y gobernabilidad en el ámbito del Municipio.

Por ello, será habitual el establecimiento de derechos y obligaciones de los particulares en diferentes reglamentos y Bandos de Policía y Gobierno en materias de anuncios, por lo que cuando se pretenda ejercer esa actividad, debe de observarse el Bando de Policía y Buen Gobierno de cada Municipio o los Reglamentos que regulen esa actividad, que se hayan expedido con la facultad reglamentaria que les fue concedida a los Ayuntamientos por el artículo 115 fracción II, de nuestra Carta Magna, al ser reglamentos autónomos.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la

posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado⁸.

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁸ Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez. El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once. Décima Época. Registro: 160764. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.). Página: 302

específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales⁹.

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios¹⁰.

El Municipio de Cuautla, Morelos, emitió el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cuautla, Morelos, el cual en sus artículos 3, tercer párrafo, 28, 29 y 30, restringió la colocación de anuncios, a la obtención de un permiso, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
[...]

Permiso: La autorización temporal expedida por la Dependencia, a través de la Jefatura de Usos del suelo, Nomenclatura e Imagen Urbana; para la instalación, uso, ampliación, modificación y/o reparación de anuncios en los términos del presente Reglamento.

Artículo 28.- Podrán solicitar y obtener los permisos a que se refiere este capítulo:

⁹ Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmira Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 133/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 176948. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 133/2005. Página: 2068

¹⁰ Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 132/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Novena Época. Registro: 187983. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Enero de 2002, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 132/2001. Página: 1041

Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten; y

Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias, siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el giro correspondiente.

Artículo 29.- *Las solicitudes de permisos para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberán contener los siguientes datos.*

Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de su empadronamiento para el pago del impuesto sobre Ingresos Mercantiles y constancias vigentes de la filiación en la cámara correspondiente;

Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen, mediante escritura pública que contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

De acuerdo a lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, el solicitante deberá presentar comprobante de uso de suelo que corresponda al lote en que se ubica el inmueble objeto del anuncio;

Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Nombre, domicilio de la persona física o moral propietaria del predio donde se va a instalar el anuncio: cuando se solicita por persona distinta del propietario, deberá presentar contrato de arrendamiento y documento de conformidad para la instalación, firmado por el propietario, respetando la clasificación de la zona de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

b) Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo y/o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje.

c) Descripción de los materiales de que está constituido.

d) Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras e instalaciones, estructuras de concreto o su área sea mayor a (seis) metros cuadrados, deberá acompañarse de los planos y cálculos estructurales correspondientes, describiendo el procedimiento y lugar de su colocación y la firma de un Director Responsable de Obra.

e) Deberán incluirse los datos de altura sobre la banquetta y en saliente máxima, desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio.

f) Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberá presentarse al anclaje y los apoyos que garanticen estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que los sustente.

g) Solo se autoriza un anuncio auto soportante en cada frente o vialidad con que cuente el inmueble.

h) En el caso de anuncios ya instalados, se requiere de la regularización y en su caso de la revalidación del permiso otorgado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

i) Registros fiscales del anunciante.

j) En el caso de ubicarse en el Centro Histórico, obtener previamente la autorización por la dependencia correspondiente.

Artículo 30.- *Los permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan y se renovarán cada año, lo cual permitirá su revisión de acuerdo al presente ordenamiento."*

De lo anterior se advierte que el Municipio de Cuautla, Morelos, consideró necesario regular la colocación de anuncios.

La parte actora a fin de acreditar su interés jurídico en el juicio de nulidad en relación con el acto impugnado, debió haber demostrado en el juicio que cuenta con el permiso expedido por la autoridad Municipal competente del Municipio de Cuautla, Morelos, para realizar la colocación del anuncio.

De la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹¹, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, consistentes en:

I.- La documental, consistente en copia fotostática de la factura [REDACTED] de fecha 27 de diciembre del 2023, consultable a hoja 26 del proceso, en la que consta que la parte actora pagó al Municipio de Cuautla, Morelos, la cantidad de \$11,327.00 (once mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), por concepto de refrendo anual 2023 por anuncio espectacular hasta 14 metros cuadrados, consultable a hoja 26 del proceso.

II.- La documental, consistente en copia fotostática de la factura [REDACTED] de fecha 14 de junio del 2024, consultable a hoja 27 del proceso, en la que consta que la parte actora pagó al Municipio de Cuautla, Morelos, la cantidad de \$2,062.00 (dos mil

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de refrendo anual 2024 del establecimiento con el giro de Panadería y Pastelería la Italiana, con domicilio ubicado en carretera México-Cuautla número 15, Colonia Tetelcingo.

III.- La documental pública, consistente en original de la orden de pago con número de folio [REDACTED] de fecha 25 de junio del 2024, consultable a hoja 28 del proceso, en la que consta que la Industria y Comercio y Licencias de Funcionamiento del Municipio de Cuautla, Morelos (Sic), extendió con fecha 25 de junio del 2024, la orden de pago con número de folio [REDACTED], a nombre de la parte actora por el monto de \$92,284.00 (noventa y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de refrendo de anuncios publicitarios año 2024, anuncios espectaculares de 50.01 metros cuadrados en adelante, la cual fue elaborada por Jahen Alberto Mejía Barreto.

IV.- La documental, consistente en copia fotostática de la credencial para votar, consultable a hoja 29 y 30 del proceso, en la que consta que el Instituto Nacional de Elector extendió credencial para votar a nombre de la parte actora.

V.- La documental, consistente en copia fotostática de la licencia de funcionamiento [REDACTED] de fecha 04 de julio del 2023, consultable a hoja 31 del proceso, en la que consta que el Director de Desarrollo Económico y Turismo y Subsecretaría de Industria y Comercio, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, extendieron a nombre de la parte actora la Licencia de Funcionamiento respecto del establecimiento comercial con denominación "*Panadería la Italiana*", con el giro de panadería y pastelería, con domicilio ubicado en Carretera México-Cuautla

"2025, Año de la Mujer Indígena"

número 15, Colonia Tetelcingo con un horario de 9:00 a 21:00 horas.

En nada le benefician a la actora, pues de su alcance probatorio no se demostró que contara con el permiso para la colocación del anuncio, por tanto, no es dable otórgales valor probatorio para tener acreditado el interés jurídico de la parte actora, lo que impide a este Tribunal el análisis del acto impugnado.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés

legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere¹².

En el proceso era necesario que la parte actora acreditara su interés jurídico, esto es, que contaba con el permiso para colocar el anuncio, toda vez que las autoridades demandadas contrvirtieron que contara con la licencia o permiso del anuncio, por tanto, resultaba necesario que la parte actora acreditara que le fue otorgado el permiso para colocar el anuncio.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]."

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹³, determina que, también se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

¹² Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Vallis Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve. Novena Época Núm. de Registro: 165594 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 253/2009 Página: 268

¹³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Porque la orden de pago impugnada no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, en razón de que la orden de pago impugnada a la fecha que se emite la presente resolución ya no tiene vigencia, pues en la misma se estableció como vigencia de la misma hasta el 30 de junio de 2024, como se desprende de su contenido, al tenor de lo siguiente:



MUNICIPIO DE CUAUTLA MORELOS

TESORERIA MUNICIPAL

ORDEN DE PAGO

INDUSTRIA Y COMERCIO Y LICENCIAS DE

FUNCIONAMIENTO

Datos Generales

Folio

Fecha:

Vigencia:

Clave:

Nombre:

Correo:

Dirección:

Colonia:

CP:

RFC:

Concepto

PAGO DE REFRENDO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS AÑO 2024 POR ANUNCIOS ESPECTACULARES DE 50.01 METROS CUADRADOS EN ADELANTE DE SUPERFICIE ANUAL (REFRENDO). GIRO: PANADERIA Y PASTELERIA DENOM: PANADERIA LA ITALIANA DOMICILIO

Cuenta	Nombre	Cantidad	Importe	Monto
4.3.11.01.015	15. POR ANUNCIOS ESPECTACULARES DE 50.01 METROS CUADRADOS EN ADELANTE DE SUPERFICIE ANUAL (REFRENDO).	1.00	\$92,284.00	\$92,284.00

ELABORÓ

Total a Pagar:

\$92,284.00

Estimado contribuyente, la administración 2022 -2024, ocupada por facilitar el cumplimiento de tus obligaciones, pone a tu disposición las siguientes opciones de pago en:

1. Directamente en nuestras cajas de cobro, en un horario de 8:00 a 15:30 horas (efectivo, tarjeta de débito y crédito (excepto american express) y cheque certificado a nombre de: MUNICIPIO DE CUAUTLA.

2. Directamente en nuestro Portal de Pagos en línea desde tu PC, Tablet o Móvil en <https://helpti.mx/portaldepagoscuautla/OP/ValidarDatos>

3. Mediante solicitud de liga de pago de tu contribución a la Dirección de Ingresos del Municipio de Cuautla al siguiente email: prediccuautla2022@gmail.com

4. Si requieres hacer tu pago vía transferencia electrónica de fondos, deberás solicitar y validar por cada operación que realices, la clave interbancaria ante la Dirección de Ingresos adscrita a la Tesorería Municipal. No se reconocerán y/o aceptarán transferencias que no cuenten con la validación de la clave interbancaria por escrito.

NOTA: Si requieres que tu Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) contenga tus datos fiscales, deberás presentar tu Constancia de Situación Fir no mayor a un mes de su expedición, ante el área que genera tu orden de pago, antes de realizar tu pago mediante las opciones anteriormente descritas.

Importante: Sin tus datos fiscales, el sistema genera la factura con RFC genérico.

Para mayores informes puedes comunicarte al siguiente número telefónico 7363549589

Razón por la cual el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo al haber perdido su vigencia, por lo que ha quedado insubsistente.

26

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*: “Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo”.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁴, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

Al haberse actualizado las citadas causas de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado, las razones de impugnación que manifestó en relación a ese acto y las pretensiones relacionadas con ese acto.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁵.

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

RESOLUTIVOS.

Único.- Se decreta el sobreseimiento del juicio porque se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III y XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción¹⁶; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ De conformidad al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número Diecinueve del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 28 de mayo de 2025.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/202/2024

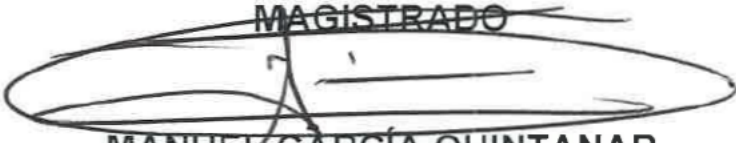
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/202/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRAS misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del dieciocho de junio del dos mil veinticinco DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

